

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Almacén Motocampo S.A.
Demandado	Carlos Mario Arango Cano
Radicado	05001 40 03 028 2021-00773 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo.

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por ALMACÉN MOTOCAMPO S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de CARLOS MARIO ARANGO CANO, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado (Pagaré) con la demanda, no reúne esa condición de ser claro y exigible, toda vez que, el pagaré que se alude como título fue pactado para ser pagado en una sola cuota el día 28 de junio de 2021 pues solo se otorgó de plazo 1 mes, y posteriormente en el mismo título se fija como fecha de pago en una cuota mensual y para ser pagada la primera cuota el 15 de octubre de 2019, sin que se haya especificado que el pago de éste sería por instalamentos, generándose de esta forma una

confusión para el Despacho de la fecha concreta del vencimiento del título valor, para su exigibilidad, pues no hay claridad respecto a cuál es la verdadera fecha en que vencía y se hacía exigible.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C. G. P., por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el ALMACÉN MOTOCAMPO S.A., en contra de CARLOS MARIO ARANGO CANO.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cac07041dfd1eb8e88bb04bbf1d3da3cda1c340093a23cfedeb991cc701fe6**
Documento generado en 09/07/2021 07:45:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>